

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/03/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/03/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce, solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta a mi solicitud folio 142473, en la que se me orienta dirigirme a la Oficialía Mayor, solicito: a) Montos de todos y cada uno de los salarios íntegros netos (no brutos) otorgados al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, desagregados por puestos, durante el mes de octubre de 2014. (incluyendo personal operativo)” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-142555.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 02 dos de enero de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, mediante un archivo adjunto el cual contenía la siguiente información que se inserta a manera ilustrativa:

PATERNO	MATERNO	NOMBRE	SUELDO	PUESTO2
A LA TORRE	RODRIGUEZ	EMETERIO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ABAD	OLVERA	JORGE	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ABREGO	AGUILAR	OSCAR	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ABURTO	ESPINOZA	BRENDA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACERO	HERNANDEZ	MARIA MAGDALENA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVEDO	ESTRADA	RAMON	\$ 24,787.50	CHOFER
ACEVEDO	LOPEZ	YAQUELIN	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	MOLINA	GERARDO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	MOLINA	MIGUEL	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	ROSALES	ROBERTO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	SANTA CRUZ	ANA PATRICIA	\$ 26,021.20	TRABAJADORA SOCIAL
ACOSTA	ALVARADO	ROSENDO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	BALDEOLIVA	NATALIO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	CALDERON	FABIOLA	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	CASTRO	SILVIA GABRIELA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	CRUZ	SERGIO ALBERTO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	FELIX	JENNYFER DORANA	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	FIGUEROA	GUADALUPE	\$ 12,778.95	TRABAJADOR SOCIAL
ACOSTA	GUTIERREZ	CANDIDA ELIZABETH	\$ 20,746.19	PSICOLOGO DICTAMINADOR
ACOSTA	MANCINAS	JAVIER	\$ 16,055.02	PSICOLOGO
ACOSTA	MIGUELES	NAYELI LITZAHAYA	\$ 20,714.79	INVESTIGADOR SOCIOECONOMICO
ACOSTA	NERIS	ANTONIO	\$ 20,327.84	AUXILIAR JURIDICO
ACOSTA	NERIS	ZENON	\$ 19,926.83	POLICIA
ACOSTA	NORIEGA	GUADALUPE	\$ 19,926.83	POLICIA TERCERO
ACOSTA	PLATA	LIZA ERIKA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	PRECIADO	ALEJANDRO	\$ 22,669.14	POLICIA PRIMERO
ACOSTA	PULIDO	HUMBERTO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	ROJO	JOSE EDMUNDO	\$ 17,366.98	PROGRAMADOR
ACOSTA	SALAZAR	VIRGINIA	\$ 19,351.88	PSICOLOGO
ACOSTA	VILLA	BENJAMIN	\$ 19,926.83	POLICIA
ACUNA	ACOSTA	MARIA SANTOS	\$ 19,576.91	TRABAJADORA SOCIAL
ACUNA	ARVIZU	LUZ SELENE	\$ 17,893.34	RECEPCIONISTA
ACUNA	MURILLO	MARIA DE LOURDES	\$ 26,008.00	TRABAJADOR SOCIAL
ADAME	CAMACHO	CARLOS ALBERTO	\$ 19,926.83	POLICIA SEGUNDO
ADAME	DE LA CRUZ	CRISTINA	\$ 14,683.30	PSICOLOGO
ADAME	LOPEZ	NORMA	\$ 20,099.15	SECRETARIA
ADAME	ROMAN	SABINO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ADAMS	ESPINOZA	HILARIO MAURICIO	\$ 9,648.36	INTENDENTE
ADAMS	SAENZ	HILARIO JAVIER	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGAPITO	GONZALEZ	JORGE	\$ 20,356.01	COORDINADOR DE AREA
AGUIAR	OLIVAS	JULIO CESAR	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	ACOSTA	GISELA	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	ACOSTA	MARTIN	\$ 15,296.20	ADMINISTRADOR DEL CEMA
AGUIAR	ALMANZA	HERNANDO DE JESUS	\$ 14,041.74	PROMOTOR EDUCATIVO
AGUIAR	APODACA	ELEAZAR	\$ 19,926.83	POLICIA TERCERO
AGUIAR	CASTILLO	JAVIER EUSTACIO	\$ 31,921.56	SUBOFICIAL
AGUIAR	CONDÉ	MARIA DEL CARMEN	\$ 25,641.70	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AGUIAR	GARCIA	JULIO CESAR	\$ 36,668.96	SUB-DIRECTOR DEL CENFOCAP
AGUIAR	GONZALEZ	PAULA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	MALDONADO	ABEL	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	MALDONADO	GABINO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	MELITON	JOSE LUIS	\$ 12,869.19	OPERADOR TELEFONICO
AGUIAR	NAFARRATE	JAVIER ALBERTO	\$ 13,467.43	ENFERMERO
AGUIAR	NIETO	APOLINAR	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	PEDROZA	RICARDO	\$ 21,027.36	COORDINADOR DE SERVICIOS MEDICOS
AGUIAR	QUIJAS	JOSHUA KARLO CECILIO ZADQUIEL	\$ 20,741.93	POLICIA SEGUNDO
AGUIAR	RUIZ	AIDA VERONICA	\$ 17,270.53	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AGUIAR	SAGRERO	HUGO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	VALDEZ	ALDER GUADALUPE	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR	VILLARREAL	ROSA MARIA	\$ 12,526.14	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIAR		FILIBERTO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILERA	ALCANTAR	MARIA ARACELI	\$ 17,916.41	ANALISTA JURIDICO
AGUILERA	CHAPITAL	JORGE	\$ 19,926.83	POLICIA
AGUILERA	VALENCIA	MARIA GUADALUPE	\$ 13,355.04	OPERADOR DE RADIO
AGUIRRE	ARAIZA	MIRIAM	\$ 8,957.16	ANALISTA JURIDICO
AGUIRRE	CABRERA	HECTOR EDGARDO	\$ 13,323.06	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIRRE	CEJA	MAYRA FLORIPES	\$ 12,654.16	OPERADOR TELEFONICO
AGUIRRE	DONATO	JUAN CARLOS	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIRRE	FUENTES	HUMBERTO	\$ 25,348.98	JEFE DE UNIDADES EJECUTORAS
AGUIRRE	GASTELUM	YSENIA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIRRE	SERRANO	ABRAHAM	\$ 12,728.52	ENFERMERO
AHUMADA	CRUZ	JOSE RAUL	\$ 12,912.96	COCINERO
AHUMADA	MORENO	ESTEBAN	\$ 11,779.82	ANALISTA DE INFORMATICA
ALAPIZCO	MALDONADO	JORGE	\$ 24,014.92	JEFE DE SERVICIOS Y SOPORTE TECNICO
ALARCON	DUARTE	OSCAR ENRIQUE	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALARCON	VILLARREAL	ELVIRA JUDITH	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALARCON	RAMIREZ	PORFIRIO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALBA	AVILA	ANDRES	\$ 17,733.74	MANTENIMIENTO DE EDIFICIO
ALCALA	ENCINAS	SERGIO JAVIER	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALCALA	GUZMAN	MIGUEL ANGEL	\$ 26,153.79	ADMINISTRADOR
ALCALA	MICHEL	MICHAEL ISAAC	\$ 17,984.89	ANALISTA ESPECIALIZADO
ALCALA	MURILLO	JOSE LUIS	\$ 19,926.83	POLICIA
ALCALDE	MORAN	JOSE VICTORIANO	\$ 28,215.82	ANALISTA JURIDICO
ALCANTAR	GUTIERREZ	ARMANDO	\$ 12,121.25	COCINERO
ALCANTAR	HINOJOSA	JOSE RAMON	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALCANTARA	SERVIN	JOAQUIN	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALDAMA	PIÑA	JULIO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALDAZ	GALAVIZ	JESUS ALFONSO	\$ 19,926.83	POLICIA
ALFONSO	ALVARO	HECTOR MANUEL	\$ 19,926.83	POLICIA

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 02 dos de enero de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Solicité conocer salarios ÍNTEGROS NETOS del personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin embargo el sujeto obligado respondió CON INFORMACIÓN SOBRE SALARIOS BRUTOS...”

IV. SUSPENSION DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir

del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

V. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 13 trece de enero de 2015 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/03/2015**.

VI. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/46/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...La solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa, fue atendida y desahogada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo, ya que la información solicitada, se encuentra a disposición del recurrente a partir del 29 de enero de 2015, a través del portal www.transparenciabc.gob.mx/ ...

Aunado a lo anterior ... a efecto de que ese H. Instituto deje sin materia el presente recurso, se indica que a la respuesta de solicitud efectuada por la Oficialía Mayor de Gobierno, con el objeto de colmar a plenitud el derecho de acceso a la información del particular, se adjuntó en cinco archivos la información solicitada ... donde se acredita que la solicitud del actor le recayó una respuesta electrónica afirmativa...

Aclarando que es la única información con la que se cuenta y el medio en que se le ha entregado, es el único documento en el que obra concentrada en los términos entregados...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante mismo acuerdo, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del día lunes 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos; siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 veintitrés de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las

*autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 02 dos de enero de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese contexto, el Sujeto Obligado motivó dicha causal de sobreseimiento conforme a los siguientes argumentos:

“...Al hacerse llegar junto con la presente contestación, el informe rendido en tiempo y haberse abundado en los puntos que le competen a este Sujeto Obligado; tenemos que el presente recurso queda sin materia y por ende, ese H. Instituto deberá sobreseer el presente...”

De las constancias que integran el propio expediente, a juicio de este Órgano Garante se advierte que el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente ni que el mismo haya quedado sin materia, por lo tanto, deberá involucrarse el estudio de fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia de orden común, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Núm. IUS: 187973

Localización:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

Rubro: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Texto: Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse. (6)

Una vez analizada y desestimada la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del articulado referido, en la cual se establece, lo siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o***
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	“De acuerdo a la respuesta a mi solicitud folio 142473, en la que se me orienta dirigirme a la Oficialía Mayor, solicito: a) Montos de todos y cada uno de los salarios íntegros netos (no brutos) otorgados al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, desagregados por puestos, durante el mes de octubre de 2014. (incluyendo personal operativo)”
	“...El Sujeto Obligado entregó su respuesta mediante un archivo

adjunto el cual contenía la siguiente información que se inserta en la siguiente manera ilustrativa:

PATERNO	MATERNO	NOMBRE	SUELDO	PUESTO2
A LA TORRE	RODRIGUEZ	EMETERIO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ABAD	OLVERA	JORGE	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ABREGO	AGUILAR	OSCAR	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ABURTO	ESPINOSA	BRENDA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACERO	HERNANDEZ	MARIA MAGDALENA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVEDO	ESTRADA	RAMON	\$ 24,787.50	CHOFER
ACEVEDO	LOPEZ	YAQUELIN	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	MOLINA	GERARDO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	MOLINA	MIGUEL	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	ROSALES	ROBERTO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACEVES	SANTA CRUZ	ANA PATRICIA	\$ 26,021.20	TRABAJADORA SOCIAL
ACOSTA	ALVARADO	ROSENDO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	BALDEOLIVA	NATALIO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	CALDERON	FABIOLA	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	CASTRO	SILVIA GABRIELA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	CRUZ	SERGIO ALBERTO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	FELIX	JENNYFER DORANA	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	FIGUEROA	GUADALUPE	\$ 12,778.95	TRABAJADOR SOCIAL
ACOSTA	GUTIERREZ	CANIDA ELIZABETH	\$ 20,746.19	PSICOLOGO DICTAMINADOR
ACOSTA	MANCINAS	JAVIER	\$ 16,055.02	PSICOLOGO
ACOSTA	MIGUELES	NAYELI LITZAHAYA	\$ 20,714.79	INVESTIGADOR SOCIOECONOMICO
ACOSTA	NERIS	ANTONIO	\$ 20,327.84	AUXILIAR JURIDICO
ACOSTA	NERIS	ZENON	\$ 19,926.83	POLICIA
ACOSTA	NORIEGA	GUADALUPE	\$ 19,926.83	POLICIA TERCERO
ACOSTA	PLATA	LIZA ERIKA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	PRECIADO	ALEJANDRO	\$ 22,659.14	POLICIA PRIMERO
ACOSTA	FULIDO	HUMBERTO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ACOSTA	ROJO	JOSE EDMUNDO	\$ 17,366.98	PROGRAMADOR
ACOSTA	SALAZAR	VIRGINIA	\$ 19,351.88	PSICOLOGO
ACOSTA	VILLA	BENJAMIN	\$ 19,926.83	POLICIA
ACUNA	ACOSTA	MARIA SANTOS	\$ 19,576.91	COORDINADORA DE AREA
ACUNA	ARVIZU	LIZ SELENE	\$ 17,853.34	RECEPCIONISTA
ACUNA	MURILLO	MARIA DE LOURDES	\$ 26,008.00	TRABAJADOR SOCIAL
ADAME	CAMACHO	CARLOS ALBERTO	\$ 19,926.83	POLICIA SEGUNDO
ADAME	DE LA CRUZ	CRISTINA	\$ 14,683.30	PSICOLOGO
ADAME	LOPEZ	NORMA	\$ 20,099.15	SECRETARIA
ADAME	ROMAN	SABINO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ADAMS	ESPINOSA	HILARIO MAURICIO	\$ 9,648.36	INTENDENTE
ADAMS	SAENZ	HILARIO JAVIER	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGAPITO	GONZALEZ	JORGE	\$ 20,366.01	COORDINADOR DE AREA
AGUILAR	CULIAS	JULIO CESAR	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	ACOSTA	GISELA	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	ACOSTA	MARTIN	\$ 15,296.20	ADMINISTRADOR DEL GEMA
AGUILAR	ALMANZA	HERNANDO DE JESUS	\$ 14,041.74	PROMOTOR EDUCATIVO
AGUILAR	APODACA	ELIZABETH	\$ 19,926.83	POLICIA TERCERO
AGUILAR	CASTILLO	JAVIER EUSTAQUIO	\$ 31,921.56	SUBOFICIAL
AGUILAR	CONDE	MARIA DEL CARMEN	\$ 25,641.70	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AGUILAR	GARCIA	JULIO CESAR	\$ 36,068.96	SUB-DIRECTOR DEL CENFOCAP
AGUILAR	GONZALEZ	PAULA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	MALDONADO	ABEL	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	MALDONADO	GABINO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	MELTON	JOSE LUIS	\$ 12,869.19	OPERADOR TELEFONICO
AGUILAR	NAFARRATE	JAVIER ALBERTO	\$ 13,467.43	ENFERMERO
AGUILAR	NETO	APOLINAR	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	PEDROZA	RICARDO	\$ 21,027.36	COORDINADOR DE SERVICIOS MEDICOS
AGUILAR	CULIAS	JOSHUA KARLO CECILIO ZADQUEL	\$ 20,741.93	POLICIA SEGUNDO
AGUILAR	RUIZ	AIDA VERONICA	\$ 17,270.53	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
AGUILAR	SAGREDO	HUGO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	VALDEZ	ALDER GUADALUPE	\$ 20,366.01	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR	VILLARREAL	ROSA MARIA	\$ 12,526.14	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILAR		FILIBERTO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUILERA	ALCANTAR	MARIA APACELI	\$ 17,916.41	ANALISTA JURIDICO
AGUILERA	CHAPITAL	JORGE	\$ 19,926.83	POLICIA
AGUILERA	VALENCIA	MARIA GUADALUPE	\$ 13,355.04	OPERADOR DE RADIO
AGUIRRE	ARAIZA	MIRIAM	\$ 8,957.16	ANALISTA JURIDICO
AGUIRRE	CABRERA	HECTOR EDGARDO	\$ 13,323.06	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIRRE	CEJA	MAYRA FLORES	\$ 12,854.16	OPERADOR TELEFONICO
AGUIRRE	DOMATO	JUAN CARLOS	\$ 19,926.83	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIRRE	FUENTES	HUMBERTO	\$ 25,348.98	JEFE DE UNIDADES EJECUTORAS
AGUIRRE	GASTELUM	YESENIA	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
AGUIRRE	SERRANO	ABRAHAM	\$ 12,728.52	ENFERMERO
AHUMADA	CRUZ	JOSE RAUL	\$ 13,761.59	COCINERO
AHUMADA	MORENO	ESTEBAN	\$ 11,779.62	ANALISTA DE INFORMATICA
ALAPIZCO	MALDONADO	JORGE	\$ 24,014.92	JEFE DE SERVICIOS Y SOPORTE TECNICO
ALARCON	DUARTE	OSCAR ENRIQUE	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALARCON	VILLARREAL	ELVIRA JUDITH	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALARCON	FABRIZO	RODRIGO	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALBA	AVILA	ANDRES	\$ 17,733.74	MANTENIMIENTO DE EDIFICIO
ALCALA	ENCINAS	SERGIO JAVIER	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALCALA	GUZMAN	MIGUEL ANGEL	\$ 26,153.79	ADMINISTRADOR
ALCALA	MICHEL	MICHAEL ISAAC	\$ 17,884.69	ANALISTA ESPECIALIZADO
ALCALA	MURILLO	JOSE LUIS	\$ 19,926.83	POLICIA
ALCALDE	MORAN	JOSE VICTORIANO	\$ 28,215.62	ANALISTA JURIDICO
ALCANTAR	GUTIERREZ	ARMANDO	\$ 12,121.25	COCINERO
ALCANTAR	HINOJOSA	JOSE RAMON	\$ 12,525.63	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALCANTARA	SERVIN	JOAQUIN	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALDAMA	PIÑA	JULIO	\$ 12,761.59	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
ALDIZ	GALAVIZ	JESUS ALFONSO	\$ 19,926.83	POLICIA
ALFONSO	AMBRICIO	HECTOR MANUEL	\$ 19,926.83	POLICIA

CONTESTACION A LA SOLICITUD

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

“...Solicité conocer salarios ÍNTEGROS NETOS del personal que labora en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin embargo el sujeto obligado respondió CON INFORMACIÓN SOBRE SALARIOS BRUTOS ...”

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

“...La solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa, fue atendida y desahogada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo, ya que la información solicitada, se encuentra a disposición del recurrente a partir del 29 de enero de 2015, a través del portal www.transparenciabc.gob.mx/ ...

Aunado a lo anterior ... a efecto de que ese H. Instituto deje sin materia el presente recurso, se indica que a la respuesta de solicitud efectuada por la Oficialía Mayor de Gobierno, con el objeto de colmar a plenitud el derecho de acceso a la información del particular, se adjuntó en cinco archivos la información solicitada ... donde se acredita que la solicitud del actor le recayó una respuesta electrónica afirmativa...

Aclarando que es la única información con la que se cuenta y el medio en que se le ha entregado, es el único documento en el que obra concentrada en los términos entregados...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar

jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su

publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información fue entregada de manera incompleta, y como consecuencia y en salvaguarda del derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de la materia de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, conviene en primer término insertar lo estipulado por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la cual establece que:

Artículo 20.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

*III.- Seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control y disciplina al personal de la Administración Pública Centralizada, **proponiendo los sueldos y fijando las demás remuneraciones que deban percibir los servidores públicos;***

En concatenación con lo señalado por dicho cuerpo normativo, resulta necesario señalar que de acuerdo Reglamento Interno del Sujeto Obligado:

Artículo 19.- Corresponde al Departamento de Administración de Personal, las siguientes atribuciones:

I.- Operar y supervisar los sistemas de administración de personal en la administración pública descentralizada;

II.- Evaluar los requerimientos de personal de las dependencias del Poder Ejecutivo e intervenir en su contratación, nombramiento, reingreso, promoción, cambio de adscripción, y bajas en el padrón de empleados, así como llevar un control del registro de los mismos; (...)

V.- **Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones y prestaciones económicas, así como los descuentos y retenciones a que se haga acreedor el servidor público;**(...)

De la lectura de los artículos supratranscritos se deduce que la información solicitada, esto es, los salarios íntegros netos (no brutos) otorgados al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es generada, administrada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó que “con el objeto de colmar a plenitud el derecho de acceso a la información del particular, se adjuntó en cinco archivos la información solicitada”; en virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó al Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, encontrando lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública

SASI PBC
Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública

Folio UCT
142555

Tipo de respuesta
MANOS LIBRES

Fecha de terminacion
29/01/2015

Asunto
Salarios netos de SSPE

Solicitud

Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialia Mayor de Gobierno.
De acuerdo a la respuesta a mi solicitud folio 142473, en la que se me orienta dirigirme a la Oficialia Mayor, solicito:
a) Montos de todos y cada uno de los salarios íntegros netos (no brutos) otorgados al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, desagregados por puestos, durante el mes de octubre de 2014. (incluyendo personal operativo).

Informe de Respuesta Notificación Electronica

Archivos adjuntos

OMG-142555 (Anexo) Informe OMG-142555.pdf Plantilla SSP en Notificación original ATENCION A RR-03-

Ver todas las solicitudes

Gobierno del estado de Baja California
Derechos reservados © 2010

ramo	rfc	homoclave	paterno	materno	nombre	sueldo	puesto
21			A LA TORRE	RODRIGUEZ	EMETERIO	18084.68	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ABAD	OLVERA	JORGE	18789.26	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ABREGO	AGUILAR	OSCAR	20132.85	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ABURTO	ESPINOZA	BRENDA	17478.74	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACERO	HERNANDEZ	MARIA MAGI	16010.06	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACEVEDO	ESTRADA	RAMON	23530.93	CHOFER
21			ACEVEDO	LOPEZ	YAQUELIN	13412.81	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACEVES	MOLINA	GERARDO	19834.93	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACEVES	MOLINA	MIGUEL	19984.93	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACEVES	ROSALES	ROBERTO	9328.2	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACEVES	SANTA CRUZ	ANA PATRIC	35086.5	TRABAJADORA SOCIAL
21			ACOSTA	ALVARADO	ROSENDO	15021.83	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	BALDEOLIV	NATALIO	11616.02	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	CALDERON	FABIOLA	14384.92	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	CASTRO	SILVIA GABF	17841.93	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	CRUZ	SERGIO ALE	8267.48	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	FIGUEROA	GUADALUPE	13174.82	TRABAJADOR SOCIAL
21			ACOSTA	GUTIERREZ	CANDIDA EL	23121.36	PSICOLOGO DICTAMINADOR
21			ACOSTA	MANCINAS	JAVIER	19358.76	PSICOLOGO
21			ACOSTA	MIGUELES	NAYELI LITZ	24203.77	INVESTIGADOR SOCIOECONOMICO
21			ACOSTA	NERIS	ANTONIO	26370.31	AUXILIAR JURIDICO
21			ACOSTA	NORIEGA	GUADALUPE	22487.06	POLICIA TERCERO
21			ACOSTA	NERIS	ZENON	30175.31	POLICIA
21			ACOSTA	PRECIADO	ALEJANDRO	32925.92	POLICIA PRIMERO
21			ACOSTA	PULIDO	HUMBERTO	10089.96	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	PLATA	LIZA ERIKA	18060.01	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ACOSTA	ROJO	JOSE EDMU	23163.47	PROGRAMADOR
21			ACOSTA	SALAZAR	VIRGINIA	20764.61	PSICOLOGO
21			ACOSTA	VILLA	BENJAMIN	22455.22	POLICIA
21			ACUÑA	ARVIZU	LUZ SELENE	15913.14	RECEPCIONISTA
21			ACUÑA	ACOSTA	MARIA SANT	20697.09	TRABAJADORA SOCIAL
21			ACUÑA	MURILLO	MARIA DE L	37798.58	TRABAJADOR SOCIAL
21			ADAME	CAMACHO	CARLOS ALÉ	23986.11	POLICIA SEGUNDO
21			ADAME	DE LA CRUZ	CRISTINA	18858.61	PSICOLOGO
21			ADAME	LOPEZ	NORMA	19398.5	SECRETARIA
21			ADAME	ROMAN	SABINO	17476.4	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			ADAMS	ESPINOZA	HILARIO MAI	13579.82	INTENDENTE
21			ADAMS	SAENZ	HILARIO JAV	16460.06	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			AGAPITO	GONZALEZ	JORGE	20383.33	COORDINADOR DE AREA
21			AGUIAR	OLIVAS	JULIO CESAI	12009.82	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			AGUILAR	APODACA	ELEAZAR	23359.85	POLICIA TERCERO
21			AGUILAR	ACOSTA	GISELA	12486.57	POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA
21			AGUILAR	ALMANZA	HERNANDO	17199.08	PROMOTOR EDUCATIVO
21			AGUILAR	ACOSTA	MARTIN	14053.64	ADMINISTRADOR DEL CEMA

De las imágenes insertas se advierte en primer término que el Sujeto Obligado entregó un documento entregado en datos abiertos –*Open Data*–, conforme al Decreto por el que se Establece la Regulación en Materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 veinte de febrero de 2015 dos mil quince, esto significa que el documento fue entregado en **datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado.**

El gobierno abierto y los datos abiertos –*Open Data*– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones.

La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa –*Open Data*–. La cual consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y

permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

Asimismo, de las imágenes citadas se obtiene que dicho documento entregado en datos abiertos contiene el RFC y la Homoclave de los servidores públicos que forman parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto Órgano Garante considera prudente mencionar de los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de cualquier Sujeto Obligado:**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- **Datos Personales:** **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental. (...)

VII.- **Información confidencial:** **La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.**
(...)

XX.- **Versión pública:** **Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.**

Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

Artículo 31.- **Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,** salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 34.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** (...)

Bajo este escenario entonces, resulta imperante hacer referencia al **Criterio 9/09** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, los cuales este Instituto hace propios, y el cual

específicamente establece lo siguiente en relación a la protección del Registro Federal de Contribuyentes, considerado como dato personal:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE LAS PERSONAS FÍSICAS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo dispuesto en el presente considerando se advierte que el Sujeto Obligado ofreció en su respuesta la información relativa a los sueldos del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lo hizo, pero la misma contenía datos personales, por lo tanto, la misma debe ser modificada, pues de entregarse en los términos en que fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, se estaría violentando el derecho a la protección de los datos personales de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que emita una nueva donde le haga entrega al solicitante la versión pública de la información relativa a los salarios íntegros netos percibidos por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior atendiendo a lo establecido en

la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado para que emita una nueva donde le haga entrega al solicitante la versión pública de la información relativa a los salarios íntegros netos percibidos por el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior atendiendo a lo establecido en la fracción XX del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/03/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 19 DIECINUEVE HOJAS ÚTILES.